

Gestación, contenido y aplicación de la primera ley de libertad de prensa española

Intervención de la historiadora María Cruz Seoane en la presentación del libro *El nacimiento del periodismo político*, publicado por Ediciones APM, con la colaboración de la Asociación de la Prensa de Cádiz y el Consorcio para la Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz de 1812.

MARÍA CRUZ SEOANE

Resulta especialmente oportuno que esta casa de los periodistas madrileños (Asociación de la Prensa de Madrid) se haya sumado a la edición de este libro (*El nacimiento del periodismo político*, de José Álvarez Junco y Gregorio de la Fuente Monge –Ediciones APM–), que me apresuro a declarar excelente, a los muchos actos que se celebran y las muchas obras que se están publicando con motivo del bicentenario –o los bicentena-

rios– de los sensacionales acontecimientos que tuvieron lugar en España entre 1808 y 1814. Libro cuyo meollo reside en su subtítulo: *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*. En efecto, su tema es la gestación, contenido y aplicaciones de la primera ley de libertad de prensa de que gozó este país. Por poco tiempo, porque la historia, como también se nos cuenta en el epílogo, acabó muy mal.

Es de fácil lectura. Aparte de sus

María Cruz Seoane es historiadora de la prensa.



El presidente de la APM, Fernando G. Urbaneja, la historiadora María Cruz Seoane y los autores, José Álvarez Junco y Gregorio de la Fuente.

cualidades de rigor y solvencia, es hasta entretenido. Los autores desplazan a un muy voluminoso aparato de notas, no sólo los datos bibliográficos de los muchos documentos y libros citados, sino ampliaciones o matizaciones de lo que se dice en el texto. La obra puede tener así dos lecturas. Los no especialistas probablemente prescindirán de esas notas, y aunque se perderán datos o ideas muy interesantes, se les hará la lectura más ligera.

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que ha cumplido ya 60 años, dice: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Pero la libertad de prensa, como tantos otros de los derechos allí proclamados, es hoy todavía un bien es-

caso en el mundo, según nos recuerdan periódicamente organismos como Reporteros Sin Fronteras y otras beneméritas instituciones con sus clasificaciones, que suelen encabezar en sus últimas ediciones países como Islandia, Noruega o Finlandia y ocupar los últimos puestos otros como Corea del Norte o Eritrea, y en las que España ocupa el lugar treinta y tantos, con una calificación de “satisfactoria”, sin llegar a la “buena” de aquellos primeros países en el *ranking*.

El artículo 20 de nuestra Constitución reconoce y protege el derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”.

Los que si no peinamos canas es porque nos las teñimos o porque estamos calvos nos damos con un canto en los dientes recordando los años vividos bajo un sistema en el que los periódicos estaban sometidos no sólo a censura previa, sino a consignas

que advertían de temas que no se podían tratar, noticias que no se podían dar, nombres que no había que mencionar, palabras que no se podían usar y, lo que es si cabe peor, qué temas había que tratar, qué noticias había que dar y en qué página, con qué extensión, titulando a cuántas columnas, siguiendo qué guión y –más difícil todavía– “huyendo del tópico y el comentario de encargo”, en un tono “sincero”, “espontáneo”, con “entusiasmo”, como decía literalmente una de aquellas consignas. Conviene no olvidarlo.

El primer texto legal que dio en España estatuto jurídico a este derecho fue el decreto de 10 de noviembre de 1810. Los diputados, la mayoría de ellos todavía suplentes, se habían reunido en unas Cortes declaradas generales y extraordinarias el 24 de septiembre en el teatro de la Isla de León, que pasó a llamarse oficialmente San Fernando, en noviembre de 1813, en honor al Rey que, enseguida, iba a acabar con toda la labor de aquellas Cortes y, por supuesto, con la libertad de imprenta. Lo primero que hicieron el mismo día de su reunión fue declarar el principio

revolucionario básico de la soberanía nacional.

Ya en el tercer día de sesiones, el 27 de septiembre, se planteó el tema de la libertad de prensa. Fueron el diputado ecuatoriano José Mejía Lequerica y el asturiano Agustín

Argüelles quienes pusieron el tema sobre el tapete. Aquel mismo día, se constituyó una comisión encargada de estudiarlo. El proyecto fue presentado el 8 de octubre y se inició el debate el día 14. Se habló extensamente a favor y en contra del proyecto (durante esta discusión, se delimitaron claramente los bandos de liberales y serviles). El primer artículo, “Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto”, fue aprobado por 68 votos a favor contra 32 el día 19. La discusión del texto del articulado se prolongó hasta el 5 de noviembre y se publicó el día 10.

“La libertad de imprenta debe formar parte de la ley fundamental de la Monarquía, si los españoles desean verdaderamente ser libres y dichosos”.

La Constitución de 1812 acabaría de consagrar el principio, incluyéndolo en el artículo 371, en el título dedicado a la Instrucción Pública. “La libertad de imprenta –se decía en el Discurso preliminar de la Constitución– debe formar parte de la ley fundamental de la Monarquía, si los españoles desean verdaderamente ser libres y dichosos”.

Pero los autores no empiezan la historia en ese momento, sino que, muy acertadamente, dedican un primer capítulo a hacer un resumen de los antecedentes –*La legislación de imprenta en el Antiguo Régimen*– y de la *Situación en otros países*, concretamente Holanda, Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de América. En otro apartado, muestran cómo ya en las postrimerías del Antiguo Régimen algunos ilustrados, como Valentín de Foronda y el conde de Cabarrús, se atrevieron a defender las ventajas de la libertad de prensa.

En el segundo y tercer capítulo, repasan la situación de libertad de hecho que existía desde el comienzo del levantamiento contra los franceses, que trajo consigo una proliferación extraordinaria de periódicos y folletos. Como recordaría Alcalá Galiano: “Había censores, pero o no ejercían la censura, o no se hacía caso de ella, ni se necesitaba”. Asimismo, el capítulo tercero analiza los intentos que, dentro o fuera de la Junta Central, se hicieron para convertir esa libertad de hecho en libertad

de derecho y las resistencias que se opusieron a ello. En los argumentos que algunos de los componentes de la Junta, como Álvaro Flórez Estrada, Lorenzo Calvo de Rozas e Isidoro Morales, expusieron en su favor aparecen ya elaborados los que utilizarán los diputados liberales en las Cortes.

La parte más extensa y sustancial del libro es la segunda, que se ocupa de las vicisitudes de la libertad de prensa en los años de las Cortes, desde el debate del proyecto, con análisis de las tendencias políticas y el perfil social de los diputados que intervienen a favor y en contra (a quienes no estén familiarizados con el tema les sorprenderá mucho la cantidad de clérigos liberales que defendieron con el máximo calor la libertad, y menos, que los defensores fueran más jóvenes que los detractores), el reflejo del debate en la prensa y el debate paralelo en ella, el desarrollo legislativo complementario, las consecuencias y la aplicación en la práctica de la ley y los conflictos que planteó.

Uno de los capítulos más interesantes, en mi opinión, es el que analiza los argumentos de los defensores –y de los detractores– de la libertad de imprenta. Sobre todo de los defensores, claro. Argumentos que van de lo doctrinal a los de oportunidad política, en aquellas circunstancias de la guerra contra el francés. Y entre los primeros, de los cimentados

en principios naturales, como un derecho anterior a las leyes, a los instrumentales, como un derecho imprescindible en un sistema constitucional, como garantía frente a los abusos del poder, o de los poderes, un “antemural del despotismo”. Un contrapoder, que diríamos hoy. La idea, si no la expresión “cuarto poder” aparece claramente en algún ejemplo.

Hoy estamos más maleados y hasta a los más convencidos partidarios de la libertad de imprenta nos sorprende, y conmueve, la ingenuidad con que aquellos primeros liberales confiaban en las virtudes de esa libertad. Optimistas con respecto a la naturaleza humana (nos han dejado inservible la expresión “optimismo antropológico”), están convencidos de que la razón, debidamente ilustrada, sabrá distinguir la verdad del error y elegirá las buenas ideas, que son las que, evidentemente, ellos defienden.

Por el contrario, los contrarios a la libertad creen que corresponde a la autoridad proteger a los ciudadanos del error, separando previamente la cizaña del grano, como decía un diputado durante el debate.

Una importante restricción a la libertad de imprenta fue la que atañía a las materias de religión. La libertad se reconocía para la expresión de las ideas políticas, pero no sobre temas religiosos. El artículo 6º del decreto precisaba: “Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento”. Cuando se entró en su debate, sólo un diputado, Mejía, presentó objeciones.

Lo cierto es que no estaba el horno para esos bollos. Bastante les costó a los diputados liberales no incluir una mención a la Inquisición en el artículo, y no digamos abolirla en 1813, en el debate más enconado de aquellas Cortes.

La Constitución, en su artículo 12, establecía también el principio de la intolerancia religiosa: “La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

Aunque el artículo del decreto era vago y dejaba en el aire qué debería entenderse por “materias re-



ÁLVAREZ JUNCO, José.
DE LA FUENTE MONGE,
Gregorio.

*El nacimiento del
periodismo político.*
Ediciones APM, 2009.

Páginas: 424.
PVP en la APM:
25 euros / 20 euros para
asociados.

ligiosas”, fue interpretado en el sentido del dogma y no de la crítica anticlerical, en la que, desde luego, los periodistas se emplearon a fondo. José María Blanco Crespo, “Blanco White”, especialmente sensible a estos temas por razones personales, criticó a los liberales por haber ennegrecido la primera página de la Constitución con la intolerancia religiosa y, en cambio, “hacer una guerra de sátira y sarcasmo... a los frailes”, que, en su opinión, “no puede producir bien alguno”. Pero su crítica, tan justa en abstracto, no es consecuente con lo que escribe en su *Autobiografía*, refiriéndose a su estado de ánimo en 1809: “Conocía bien la firmeza con que la superstición estaba enraizada en mi país y sabía que no era el amor a la independencia y a la libertad el que había levantado el pueblo contra Bonaparte, sino el temor que sentía la gran masa de los españoles ante la pretendida reforma de los abusos religiosos”. Y en el mismo periódico *El Español*, en el que escribía desde Londres esas duras críticas a ese y a otros muchos aspectos de la Constitución, decía en junio de 1813: “Más vale caminar de acuerdo hacia el bien en una dirección media que haga moverse a la Nación entera, que no correr de frente atropellando y pisando a la mitad de ella”. Aun con esa transacción, no lograron los liberales mover a la nación entera, como se vio en 1814.

Cierto es que en los principios políticos no habían ido en una dirección media, que es lo que motivaba esa frase de “Blanco White”.

Se completa el libro con un apéndice documental, en el que aparecen el decreto de 1810 y las posteriores disposiciones complementarias, extractos y fragmentos de los discursos del debate —desgraciadamente, todavía no había en esos primeros días taquígrafos en las Cortes, pero los periódicos se ocupaban, dentro de sus posibilidades, de reflejarlos—, un cuadro con datos significativos de los diputados que votaron a favor y en contra del artículo primero del decreto y un par de composiciones poéticas coetáneas en relación con el tema de la libertad de imprenta y la labor de los periodistas.

Los autores, como se ve en los apartados correspondientes, hacen uso de todas las fuentes y la mucha bibliografía disponible, pero no se limitan a hacer una síntesis, lo que ya sería muy de agradecer, sino que, como dicen en la introducción, han ampliado el examen en diversas direcciones, atendiendo algunos aspectos menos tratados. Sobre todo, creo yo, han organizado todos los datos en un conjunto coherente, muy bien estructurado y muy bien escrito, lo que convierte a esta obra en una referencia inevitable en el futuro sobre el tema. Definitiva, si alguna puede serlo. Al menos, durante bastante tiempo. ♦